

1955

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

DE

# TOLVA

A G O S T O



Instrucciones para el  
manejo de estos  
SUPLEMENTOS,  
en el número 1

NUMERO 132

1853

REGISTRO LEGISLATIVO

DE

TOLIMA

AÑO 1853

NUMERO 135

Imprenta de la Universidad de Tolima  
Tolima, D. C.  
1853

# SUMARIO

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se fija el precio oficial del trigo a determinados efectos contractuales	Agricultura	Decreto 15-1-55	127
Se fijan las primas de las semillas de trigo «originales» y «certificadas»	Idem	Decreto 21-7-55	127
Se regula la campaña arrocera 1955-56	Idem	Orden 9-8-55	128
Productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	C. G. A. T.	Relación /55	128
Se encomienda a la Comisión Nacional de Productividad Industrial la constitución y funcionamiento de una «Escuela de Organización Industrial» para postgraduados	E. Nacional	Orden 12-7-55	129
Normas sobre el arbitrio sobre el producto neto establecido por Ley 3-12-53 y Decreto de 24-6-55	Industria	Orden 22-7-55	130
Nueva redacción de los apartados 3.º y 6.º de la Orden de 4-3-54, sobre tránsito de mercancías por la Zona de Seguridad Fiscal	Hacienda	Orden 5-8-55	130
Aclaración de dudas sobre aplicación de la Ley de 15-5-45 sobre desgravaciones por tarifa 3.ª de Utilidades a empresas de producción de energía eléctrica y otras	Idem	Orden 1-8-55	131
Prórroga hasta 30-9-55 para presentar declaraciones del arbitrio sobre el producto neto	Idem	Orden 29-8-55	132
Rectificación de errores en la publicación del Decreto de 3-6-55 sobre Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión	Industria	Rectf. 20-8-55	133
Se fijan los valores de las primas de construcción para centrales eléctricas terminadas en 1954 y los consumos de combustibles en centrales térmicas a partir de enero de 1956	Idem	Orden 22-7-55	133
Se fija la cuantía de los mínimos de consumo en los suministros de sol a sol	Idem	Orden 8-8-55	133

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Rectificación de errores en la publicación del Reglamento de la Ley Hipotecaria Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento	Justicia	Rectif. 29-8-55	134
Normas sobre contratación directa de obras y servicios	O. Públicas	Orden 20-7-55	134
Se modifican los artículos 154 y 156 de la Orden de 23-3-45 sobre Hermandades S. del Campo, a las que se encomienda funciones de Policía Rural.	Presidencia..	Decreto 21-7-55	134
Se crea la Comisión Reguladora del Mercado de Arroz	Idem	Orden 17-8-55	134
Se dispone que las Empresas eléctricas abonen a sus trabajadores en el mes de octubre de 1955 la gratificación que se señala	Trabajo	Orden 12-8-55	135



## SE FIJA EL PRECIO OFICIAL DEL TRIGO A DETERMINADOS EFECTOS CONTRACTUALES

### AGRICULTURA

Decreto 15 julio 1955.

(«B. O.» de 10 agosto 1955.)

### REFERENCIAS:

Decreto 3-6-55.

#### Texto íntegro:

Por ser numerosos los casos en que el canon de riegos se realice satisfaciendo, en moneda de curso legal, el valor que, conforme al precio de tasa oficial del trigo, fuere asignable a una determinada cantidad de dicho cereal, resulta manifiesta la conveniencia de que, a fin de evitar cuestiones litigiosas, o para que sirva a los Tribunales de Justicia de norma aplicable, si el litigio se planteara, sea dictada la correspondiente disposición aclaratoria de cuál sea el precio de trigo que, al expresado efecto, deba considerarse como oficial. Pues como el artículo noveno del Decreto de 3 de junio de 1955, por el que se regula la campaña de recogida de cereales y leguminosas 1955-56, señala el de 205 pesetas por

quintal métrico, el solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos, la locución empleada quizá pudiera inducir a que se considere limitada a los arriendos de aplicación de ese precio, cuando es así que en el párrafo siguiente también lo hace aplicable a las igualas, y además es evidente que, por su finalidad y naturaleza, el canon de riegos merece un trato análogo al que se dispensa a las rentas de arrendamientos rústicos.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único. Cuando, por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riegos deba realizarse mediante la entrega del numerario que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el de 205 pesetas el quintal métrico, establecido por el artículo noveno del Decreto de 3 de junio de 1955 para el pago de rentas de arrendamientos rústicos.

## SE FIJAN LAS PRIMAS DE LAS SEMILLAS DE TRIGO «ORIGINALES» Y «CERTIFICADAS»

### AGRICULTURA

Decreto 21 julio 1955.

(«B. O.» de 10 agosto 1955.)

### REFERENCIAS:

Decreto 9-11-51.

Decreto 3-6-55.

#### Texto íntegro:

El Decreto de 3 de junio del presente año, por el que se regula la campaña de recogida de cereales y leguminosas 1955-56, dispone que las primas con que se beneficiarán los trigos que obtengan la calificación de «semillas puras»

y «habilitadas», sean de 40 y 16 pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Modificado, por tanto, lo que establecen a este respecto los artículos quinto y sexto del Decreto de 9 de noviembre de 1951, por considerar que las primas que estos preceptos señalan fueron calculadas sobre el precio del trigo de cupo forzoso de la campaña 1951-52, resulta lógico que sean fijadas con análogo criterio de proporcionalidad las correspondientes a las semillas de trigo que alcance la calificación de «originales» o la de «certificadas».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las primas establecidas en los artículos tercero y cuarto del Decreto de 9 de noviembre de 1951 serán para la campaña 1955-56 de 160 y 120 pesetas por quintal métrico para las se-

millas de trigo «originales» y «certificadas», respectivamente.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

SE REGULA LA CAMPAÑA ARROCERA 1955-56

AGRICULTURA

Orden 9 agosto 1955.

(«B. O.» de 19 agosto 1955.)

REFERENCIAS:

Ley 30-9-40.

Orden 11-10-40.

Texto íntegro:

7.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través del Servicio Nacional del Trigo y de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, comprará al agricultor el arroz cáscara de libre disposición que

se le ofrezca a los precios que a continuación se señalan:

Arroz tipo originario y similares, a pesetas 375 los 100 kilogramos.

Arroz tipo «Bombón» y «Razza 77», a 425 pesetas los 100 kilogramos.

Arroz tipo «Bombá» y «Arborio», a pesetas 475 los 100 kilogramos.

Estos precios se entenderán aplicados durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre para mercancía normal, seca, sana y limpia, puesta en almacén de compra, situado en localidad de industrialización. A partir de 1 de diciembre, y durante los meses siguientes hasta el mes de mayo inclusive, dichos precios sufrirán un aumento quincenal de 2,50 pesetas por cada 100 kilogramos.

PRODUCTOS INTERVENIDOS QUE NECESITAN GUIA PARA SU CIRCULACION

COMISARIA GRAAL. DE A. Y T.

Relación 8/55.

(«B. O.» de 16 agosto 1955.)

REFERENCIAS:

Circular 750.

## SE ENCOMIENDA A LA COMISION NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA «ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL» PARA POSTGRADUADOS

### EDUCACION NACIONAL E INDUSTRIA

Orden 12 julio 1955.

(«B. O.» de 6 agosto 1955.)

#### Texto íntegro:

Ilmos. Sres.: En los últimos años, como consecuencia lógica de la política de industrialización del país, se han venido desarrollando con carácter intensivo cursos de corta duración para la formación de personal técnico en las materias más importantes relacionadas con la organización de la producción y de la empresa. La industria ha acogido con tal interés la oportunidad que se le ofrecía para completar la formación de sus técnicos, que la acción que ahora se realiza resulta insuficiente ante la creciente demanda.

Parece llegado el momento de dar un nuevo paso, constituyendo a tal fin un Centro especializado encargado de la enseñanza de las materias relacionadas con la organización de la producción y de la empresa en todos los campos que ofrece esta técnica, y dada la índole de tales materias y la forma en que han de desarrollarse los primeros cursos, conviene iniciarlos con carácter provisional para que en su día, teniendo en cuenta las experiencias recogidas, puedan establecerse las orientaciones definitivas.

Por todo ello, los Ministros de Educación Nacional y de Industria han tenido a bien disponer conjuntamente lo siguiente:

1.º Se encomienda a la Comisión Nacional de Productividad Industrial la construcción y funcionamiento de una «Escuela de Organización Industrial» para la formación de personal técnico especializado en las materias de organización de la producción y de la empresa.

2.º La Escuela estará constituida por la Junta de Gobierno, la Dirección, el Profesorado y los alumnos.

3.º La Junta de Gobierno estará integrada por un Presidente, designado por

los Ministerios de Educación Nacional y de Industria, conjuntamente, y por Vocales representantes de los Organismos y Entidades más íntimamente relacionados con estos problemas.

4.º Al frente de la Escuela habrá un Director que será nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria, a propuesta de la Junta de Gobierno, entre aquellas personas de reconocida competencia técnica y experiencia docente en materias de organización de la producción y de la empresa.

5.º El Secretario de la Escuela, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno, será designado por ésta entre los Profesores de aquélla.

6.º El nombramiento de Profesores recaerá en personal español con título oficial de grado superior, de los exigidos en el apartado séptimo, o en técnicos extranjeros de reconocida competencia.

7.º El Plan de estudios de la Escuela comprenderá dos especialidades: «Organización de la Producción» en los grados superior y medio, y «Organización de la Empresa» en grado superior.

Podrán cursar la disciplina de «Organización de la Producción» en su grado superior aquellas personas que ostentan el título oficial de Ingeniero Civil, en cualquiera de sus especialidades: Arquitecto, Ingeniero de Armamento y Construcción o Ingeniero de Armas Navales. En su grado medio, dicha materia podrá cursarse por quienes posean un título reconocido por el Estado que acredite un nivel técnico o científico suficiente para la iniciación de tales estudios.

Para cursar el grado superior de «Organización de la Empresa» será requisito indispensable poseer el título oficial de Ingeniero Civil, en cualquiera de sus especialidades: Arquitecto, Ingeniero de Armamento y Construcción, Ingeniero de Armas Navales o el de Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Derecho, Ciencias Físicas, Quími-

cas o Matemáticas o el de Actuario o In-  
fendente Mercantil.

Los que aspiren a cursar estudios en la  
Escuela deberán acreditar experiencia en  
la Administración Pública o en la em-  
presa.

8.º El plan de estudios en la Escuela,  
sin perjuicio de los necesarios fundamen-  
tos teóricos, deberá tener un carácter  
eminente práctico.

9.º A la terminación de los cursos, la  
Escuela concederá un diploma de sufi-  
ciencia a los alumnos que los hayan apro-  
bado.

10. Los recursos necesarios para el  
desarrollo de las actividades de la Escue-  
la serán facilitados por los Ministerios de  
Educación Nacional y de Industria, la Co-  
misión Nacional de Productividad Indus-

trial y las aportaciones voluntarias de  
cualquier otro organismo o entidad de ca-  
rácter público o privado.

11. La Comisión Nacional de Pro-  
ductividad Industrial someterá, en el pla-  
zo de dos meses, a la aprobación de los  
Ministerios de Industria y de Educación  
Nacional el proyecto de Reglamento por  
el que se regirá el funcionamiento de la  
Escuela.

Disposición adicional.—La Comisión  
Nacional de Productividad Industrial, an-  
tes de finalizar los dos primeros años de  
funcionamiento de la Escuela, elevará a  
los Ministerios de Educación Nacional y  
de Industria un informe, en el que, te-  
niendo en cuenta la experiencia adquiri-  
da durante dicho período, se señalen las  
posibles orientaciones a que hayan de  
ajustarse en lo sucesivo los estudios.

---

---

## NORMAS PARA LA EFECTIVIDAD DEL ARBITRIO SOBRE EL PRODUCTO NETO ESTABLECIDO POR LA LEY DE 3-12-53 Y DE- CRETO DE 24-6-55, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO AR- TICULADO Y REFUNDIDO DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL

### HACIENDA

Orden 22 julio 1955.  
(«B. O.» de 1 agosto 1955.)

### REFERENCIAS:

Ley 3-12-53  
Decreto 24-6-55.

---

---

## SE REDACTAN NUEVAMENTE LOS APARTADOS 3.º Y 6.º DE LA ORDEN DE 4-3-54 CON LA QUE SE DIO NUEVA REDACCION A LA DE 6-10-53, REGULANDO EL TRANSITO DE MERCANCIAS POR LA ZONA DE SEGURIDAD FISCAL

### HACIENDA

Orden 5 agosto 1955.  
(«B. O.» de 30 agosto 1955.)

### REFERENCIAS:

Decreto 10-11-42.  
Orden 6-10-53.  
Orden 4-3-54.

## SE ACLARAN DUDAS SURGIDAS EN LA APLICACION DE LA LEY DE 15-5-45 SOBRE DESGRAVACIONES POR TARIFA 3.ª DE UTILIDADES A LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, A LA FABRICACION DE PRODUCTOS NITROGENADOS Y A LA EXPLOTACION DE LA MINERIA

### HACIENDA

Orden 1 agosto 1955.

(«B. O.» de 23 agosto 1955.)

### REFERENCIAS:

Ley 15-5-45.

#### Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: La Ley de 15 de mayo de 1955 estableció que las empresas de nacionalidad española dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería, que no se hallen acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de «interés nacional» podrán gozar de una desgravación por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, con relación a los rendimientos derivados de las nuevas instalaciones industriales que fueran construidas o montadas, o de las minas cuya explotación comenzase a partir de la publicación de la mencionada Ley, preceptuándose también en la misma que el régimen del beneficio tributario aludido habría de ser solicitado, en cada caso particular, del Ministerio de Hacienda.

Este Departamento ha venido declarando comprendidas, en principio, en el régimen de desgravaciones de que se trata a aquellas empresas que, por haber realizado ampliaciones de su capital destinándolo a la construcción o montaje de nuevas instalaciones industriales o mejora de las existentes o por haber comenzado las explotaciones mineras, se las consideró incluidas en las previsiones de la Ley; pero al tratar de aplicar con carácter definitivo las prescripciones de la misma se han planteado algunas cuestiones relacionadas con el alcance que los indicados beneficios fiscales han de tener y con las circunstancias de financiación que la Ley exige para que las nue-

vas instalaciones o explotaciones hayan de gozar de las exenciones correspondientes.

Para puntualizar estos extremos, aclarar las dudas suscitadas al respecto,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 12 de la Ley de 15 de mayo de 1945, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas y de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 15 de mayo de 1945, la desgravación que en dicho texto legal se establece para las empresas españolas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería que no se hallen acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de «interés nacional» alcanzará:

a) A las nuevas instalaciones industriales construidas o montadas o minas cuya explotación haya comenzado a partir de la publicación de la citada Ley, cualquiera que sea la procedencia de los medios financieros utilizados para tal finalidad.

b) A las instalaciones que estuvieran en proceso de construcción o montaje en la fecha de publicación de la Ley referida; si bien en este caso, y conforme se preceptúa en el párrafo segundo del mencionado artículo 1.º de la Ley, los beneficios tributarios se restringirán a la parte correspondiente a las ampliaciones de capital que con esta finalidad hayan realizado las empresas respectivas con posterioridad a la fecha de la citada Ley, y que justifique haber invertido en dichas instalaciones en curso.

En ningún caso podrá concederse el beneficio tributario de que se trata por

las instalaciones industriales que se hubieren construidas en la fecha de la Ley.

2.º Para que las ampliaciones o mejoras de instalación a que se alude en el número anterior puedan gozar de los beneficios establecidos, deberán constituir fuentes de ingreso diferenciables de los correspondientes a los restantes elementos productivos de la empresa.

3.º La desgravación a que se refiere el número primero consistirá en:

a) Deducción de la cuota mínima sobre el capital establecida en la disposición octava de la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la parte proporcional de aquella cuota que corresponda al capital de la empresa que se estime invertido en las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

b) Reducción a su 50 por 100 de la parte de la cuota sobre los beneficios, liquidada con arreglo a la escala de la disposición séptima de la mencionada tarifa, que proporcionalmente corresponda a los beneficios imputables a las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

4.º De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Ley, la determinación del capital invertido en las instalaciones y explotaciones que hayan de gozar de la desgravación, así como la de los beneficios imputables a las mismas que hayan de ser objeto de la bonificación fiscal, se hará mediante la aplicación, respectivamente sobre el capital y sobre los beneficios totales de la empresa, de los coeficientes que, al efecto, sean seña-

lados por el Jurado a que se refiere dicho artículo 3.º en su párrafo segundo.

5.º En la práctica de las liquidaciones definitivas se tendrán en cuenta las desgravaciones que correspondan a los coeficientes señalados por el Jurado, tanto la mínima sobre el capital como sobre la que proceda sobre el total beneficio de la empresa, prevaleciendo de ellas la cuota que una vez desgravadas resulte superior.

6.º Conforme a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de 15 de mayo de 1945, la duración máxima del régimen de desgravación a que se refieren los apartados a) y b) del propio artículo será de catorce ejercicios consecutivos, contados a partir del en que comience para cada empresa la aplicación de este régimen, pero sin que pueda exceder de diez años el disfrute del beneficio concedido en el apartado b).

A estos efectos, se entenderá que el período de catorce ejercicios consecutivos de duración máxima del régimen de desgravación se refiere al régimen en su conjunto que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en la presente Orden, sea aplicable a las nuevas instalaciones industriales o explotaciones mineras. En cuanto al límite señalado para el goce del beneficio comprendido en el apartado b) mencionado, ha de entenderse que no es condición precisa que sean consecutivos los diez años que puedan ser como máximo objeto de la reducción fiscal prevista en dicho apartado, siempre que los ejercicios correspondientes estén comprendidos dentro de los catorce consecutivos anteriormente indicados.

## SE PRORROGA HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1955 EL PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES POR LAS EMPRESAS SUJETAS AL ARBITRIO SOBRE EL PRODUCTO NETO

HACIENDA

Orden 29 agosto 1955.

(«B. O.» de 31 agosto 1955.)

REFERENCIAS:

Ley 3-12-53.

Decreto 24-6-55.

Orden 22-7-55.

**RECTIFICACION DE ERRORES EN LA PUBLICACION DEL DE-  
CRETO DE 3-6-53 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO  
ELECTROTECNICO PARA BAJA TENSION**

**INDUSTRIA**

(«B. O.» de 20 agosto 1955.)

**SE FIJAN LOS VALORES DE LAS PRIMAS DE CONSTRUCCION  
PARA LAS CENTRALES ELECTRICAS TERMINADAS DURANTE  
EL AÑO 1954 Y LOS CONSUMOS DE COMBUSTIBLES EN LAS  
CENTRALES TERMICAS A PARTIR DE ENERO DE 1956**

**INDUSTRIA**

Orden 22 julio 1955.

(«B. O.» de 31 agosto 1955.)

**SE FIJA LA CUANTIA DE LOS MINIMOS DE CONSUMO EN LOS  
SUMINISTROS DE SOL A SOL**

**INDUSTRIA**

Orden 8 agosto 1955.

(«B. O.» de 16 agosto 1955.)

**REFERENCIAS:**

Orden 23-12-52.

**Texto integro:**

Ilmo. Sr.: En ocasiones ha surgido discrepancias sobre la aplicacion de los minimos de consumo a los abonados a las Tarifas Tope Unificadas de alumbrado por contador, cuando el suministro de energia no tiene un caracter permanente, sino que de manera estable se presta el servicio solamente de sol a sol.

Las Tarifas -I, a) y b) de alumbrado por contador fueron establecidas para suministros de energia con caracter permanente, y unicamente fue prevista la limitacion del servicio en la tarifa de alumbrado a tanto alzado, fijandose un precio para las diferentes lamparas inferior al establecido cuando el servicio prestado fuera permanente.

Por ello, y hallandose previstas con caracter general situaciones analogas en el apartado i) del articulo tercero de la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1952, resulta justificada una reduccion en la cuantia del minimo de consumo para los abonados mediante la tarifa de alumbrado por contador con servicio limitado de sol a sol, ya que, no teniendo la misma facilidad de consumo no puede contraerse la obligacion de consumo o, por lo menos, de pagar la misma cantidad de energia no gastada.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto: Cuando las empresas acogidas a las Tarifas Tope Unificadas den el servicio de alumbrado sin caracter permanente, limitandolo en la forma denominada de sol a sol, la cuantia del minimo de consumo que corresponda satisfacer a los abonados sera la que esta prevista para servicios permanentes de alumbrados por contador, afectada del coeficiente 0,67, que equivale a una reduccion del 33 por 100 sobre la cuantia del minimo establecido con caracter general para los suministros permanentes.

RECTIFICANDO ERRORES EN LA PUBLICACION DEL DECRETO DE 17-6-55 POR EL QUE SE APROBABA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

**JUSTICIA**

(«B. O.» de 29 agosto 1955.)

---

---

NORMAS SOBRE CONTRATACION DIRECTA DE OBRAS Y SERVICIOS

**OBRAS PUBLICAS**

Orden 20 julio 1955.

(«B. O.» de 3 agosto 1955.)

**REFERENCIAS:**

R. O. 12-5-1860.

Ley 20-12-52.

---

---

SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 154 Y 156 DE LA ORDEN DE 23-3-45 QUE REGLAMENTA LAS HERMANDADES SINDICALES DEL CAMPO, A LAS QUE SE ENCOMIENDA FUNCIONES DE POLICIA RURAL

**PRESIDENCIA**

Decreto 21 julio 1955.

(«B. O.» de 9 agosto 1955.)

**REFERENCIAS:**

Orden 23-3-45.

---

---

SE CREA LA COMISION REGULADORA DEL MERCADO DEL ARROZ

**PRESIDENCIA**

Orden 17 agosto 1955.

(«B. O.» de 21 agosto 1955.)

---

---

**SE DISPONE QUE LAS EMPRESAS DE PRODUCCION, TRANSFORMACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA ABONARAN A SUS TRABAJADORES EN EL MES DE OCTUBRE PROXIMO LA GRATIFICACION QUE SE SEÑALA**

**TRABAJO**

Orden 12 agosto 1955.

(«B. O.» de 27 agosto 1955.)

**REFERENCIAS:**

Orden 24-7-50.

Orden 27-11-53.

**Texto íntegro:**

Ilmo. Sr.: La situación de las empresas de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de energía eléctrica, como consecuencia del régimen de tarifas en vigor, permite el abono por parte de aquéllas, a sus trabajadores, de una gratificación de las características que señala la presente Orden.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de energía eléctrica comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 2 de diciembre de 1944 abonarán a sus trabajadores, en el mes de

octubre próximo, una gratificación equivalente al importe del 8,33 por 100 de su haber anual, entendiéndose por tal el constituido por el salario base, según quedó establecido en la Orden de 27 de noviembre de 1953, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el plus de carestía de vida aprobado por Orden de 24 de julio de 1950.

Art. 2.º Tendrán derecho a la misma los trabajadores tanto fijos como eventuales. Quienes hayan ingresado en el trabajo en el transcurso del año percibirán la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Art. 3.º La gratificación que se establece en virtud de la presente Orden se entenderá exenta de cotización por Seguros y Subsidios sociales obligatorios y mutualidad laboral, pero se tendrá en cuenta en el régimen de Accidente de Trabajo, y para el cálculo del fondo del Plus Familiar; asimismo podrá ser compensada en todo o en parte, según proceda, con las mejoras económicas de carácter voluntario, establecidas por las empresas al amparo del Decreto de 16 de enero de 1948, computadas a partir de 1 de enero del año en curso.



DE DISEÑO DE LAS MÁQUINAS DE PRODUCCIÓN MASIVA  
FORMA Y MATERIALES Y DISTRIBUCIÓN DE FUERZA  
ELECTRICA ALIMENTADA A LAS MÁQUINAS  
DE DISEÑO MASIVO DE CALIBRACION QUE SE ENCUENTRA

El presente trabajo se refiere a la  
elaboración del proyecto de  
diseño de las máquinas de  
producción masiva, en el  
campo de la construcción de  
maquinaria para la industria  
de la madera, en el caso  
de las máquinas de corte  
de la madera de 1950.

Art. 1.º - El presente trabajo  
tiene como objeto el estudio  
de las máquinas de corte de  
la madera, en el campo de  
la construcción de  
maquinaria para la industria  
de la madera, en el caso  
de las máquinas de corte  
de la madera de 1950.

El presente trabajo se refiere a la  
elaboración del proyecto de  
diseño de las máquinas de  
producción masiva, en el  
campo de la construcción de  
maquinaria para la industria  
de la madera, en el caso  
de las máquinas de corte  
de la madera de 1950.

TRABAJO

Orden 12-11-52

Orden 14-7-52

Orden 14-7-52

Orden 14-7-52

Orden 14-7-52

Trabajo

El presente trabajo se refiere a la  
elaboración del proyecto de  
diseño de las máquinas de  
producción masiva, en el  
campo de la construcción de  
maquinaria para la industria  
de la madera, en el caso  
de las máquinas de corte  
de la madera de 1950.

Este trabajo se refiere a la  
elaboración del proyecto de  
diseño de las máquinas de  
producción masiva, en el  
campo de la construcción de  
maquinaria para la industria  
de la madera, en el caso  
de las máquinas de corte  
de la madera de 1950.

Este trabajo se refiere a la  
elaboración del proyecto de  
diseño de las máquinas de  
producción masiva, en el  
campo de la construcción de  
maquinaria para la industria  
de la madera, en el caso  
de las máquinas de corte  
de la madera de 1950.

Este trabajo se refiere a la  
elaboración del proyecto de  
diseño de las máquinas de  
producción masiva, en el  
campo de la construcción de  
maquinaria para la industria  
de la madera, en el caso  
de las máquinas de corte  
de la madera de 1950.





